PARA QVE LOS INDIOS NO SEAN OPRIMIDOS NI DETENIDOS ENLOS SERVICIOS de las Chacaras y Ciudades.

(?.)

DE OFFICIO.

AVTO.



EN LA ciudad delos Reyes en catorze dias del mes de Nouiembre del año de mil y ſeyſcientos y tres, ſu Señoria el ſeñor don Luys de Velaſco Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugar teniente del Rey nueſtro Señor, ſu Gouernador y Capitan general eneſtos Reynos, y prouincias del Piru, Tierra firme y Chile &c. Dixo que por quanto ſu Mageſtad fue ſeruido, de le mandar embiar vna ſu Real Cedula, en fauor delos Indios deſtos Reynos: para ſu mayor aumento, conſeruacion y amparo, buen tratamiento y paga, en que contiene numero de Capitulos, diſtintos vnos de otros, que ſu fecha es en Valladolid a veynte y quatro de Nobiembre, de mil y ſeyſcientos y vn años, y en conformidad dela dicha Real Cedula, ſu Señoria ha mandado deſpachar algunas Prouiſiones, que por agora a parecido ſer neceſſarias, inſertos los capitulos de la dicha Real Cedula a ellas tocantes: para que ſe guarden y cumplan, como ſu Mageſtad lo manda, y para podellas embiar a todo el Reyno, y que ſe entreguen alos Corregidores: para que las hagan pregonar, publicar, cumplir y executar, (como enellas ſe contienen, y con el cuydado y diligencia, que el caſo requiere, y ſu Mageſtad lo manda) es neceſſario, que ſe publiquen, eneſta dicha Ciudad, enla plaça della, y que Antonio Ricardo impreſſor las imprimia, por eſcuſar la dilacion, que podra auer de eſcreuirſe tanto numero como ſe requiere embiar. Para lo qual mandaua, y mando, a don Ioſephe de Ribera, Corregidor delos Naturales deſta ciudad, que con aſiſtencia del Protector, y Procurador general de los Indios deſte Reyno, y con trompetas y chirimias, enla plaça deſta dicha Ciudad, haga publicar y pregonar las dichas Prouiſiones, y el Domingo, diez y ſeys deſte preſente mes, haſi meſmo enel pueblo del Cercado, haziendo, que eſten juntos los mas Indios que ſer pudiere, y que ſe les de a entender, y declaren en ſu Lengua. Y daua y dio licencia al dicho Antonio Ricardo: para que imprima las dichas Prouiſiones, las quales ſe guarden, cumplan y executen, como ſi fueran firmadas de mano de ſu Señoria, y refrendadas del Secretario dela Gouernacion deſte Reyno, ſin que enello ſe ponga eſcuſa alguna, poniendo por cabeça y principio delas dichas Prouiſiones eſte Auto. Don Luys de Velaſco. Don Alonſo Fernandez de Cordoua.



DON Luys de Velaſco, Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugarteniente del Rey nueſtro ſeñor, ſu Gouernador, y Capitan General eneſtos Reynos y Prouincias del Piru, Tierrafirme, y Chile &c. Por quanto conſtandole a ſu Mageſtad de la opreſion y ſeruidũbre, que los Naturales deſte Reyno han padecido, y padecen enlos ſeruicios a que de ordinario acuden, y eſtá repartidos; y quan dañoſos y perjudiciales ſean los repartimientos, que dellos ſe hazen: deſeando aliuar en quanto ſea poſsible alos dichos Indios deſ-

ta carga y opresion, mandò despachar vna su Real Cedula à mi dirigida, fecha en Valladolid a veynte y quatro de Nouiembre, de mil y seyscientos y vn años, firmada de su Real nombre, y refrendada de Iuan de Ybarra su secretario, en que lo ha mandado remediar. Por tanto, y para que lo cõtenido en la dicha Real Cedula tenga cumplido efeto, por la presente mando a vos el Corregidor, Alcaldes ordinarios, Caciques, Gouernadores, y segundas personas del partido de Cañete, que de aqui adelante no deys, ni consintays dar ni repartir Indios algunos de seruicio a persona alguna, ni por alguna manera, ni para genero alguno de trabajo, ni los dichos Corregidores, Caciques, Gouernadores, ni segundas personas los puedan dar ni repartir, ni tomar para si, fuera de aquellos que por Prouisiones mias y delos señores Virreyes mis antecesores, estuuieren dados y repartidos; dexãdo libres alos demas para que ellos de su voluntad se alquilen, y vayan a trabajar cõ quien quisieren, y por bien tuuieren, y no de otra manera, todo lo qual asi guardareys, y hareys guardar y cumplir imbiolablemente; sòpena al Corregidor de suspension de vuestro officio, y de quinientos pesos ensayados para la camara y fisco de su Mageštad, y alos Caciques, segundas personas, y principales, y alcaldes Indios de priuacion de sus officios. Y mando a todas las justicias, y juezes de su Mageštad, y ministros della, y atodas y qualesquier personas de qualquier estado, y cõdiciõ q̃ sean, q̃ enello, ni en parte dello no os pongan embargo ni impedimento alguno, antes os den, y hagan dar todo el fauor y ayuda q̃ les pidieredes, y vuieredes menester so las penas que les pusierdes, que yo por la presente las he por puestas, las quales executareys enlas personas y bienes delos reueldes e inouedientes, que para todo ello, y lo anejo, y dependiente les doy comissiõ, y facultad en forma; en que no aueys de admitir apelacion, ni suplicacion, por ser este negocio de gouierno, q̃ por tal lo declaro, y aduoco en mi. Y mando (que de mas de assentar esta Prouision en el libro, donde se asientan las demas del gouierno) se tome la razon della enel otro libro, que esta en poder del Secretario de gouierno, para asentar los decretos y ver si se cumplen dentro del termino que para su cumplimiento se señalá; para que de alli se saque, y entregue alos juezes visitadores, y de residencia, desse distrito, para que aberigue, como se ha cumplido y executado lo referido, y execute las dichas penas en vos, o en vuestros successores en esse officio, si enello vuieredes sido inouedientes o remisos. Fecha en Lima a catorce dias del mes de Nouiembre, de mil y seycientos y tres años.

DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey.

Don Alonso Fernandez de Cordoua.

Pregon.

EN LA Ciudad delos Reyes à quinze dias del mes de Nouiẽbre de mil y feyfciẽtos y tres años, Antè mi el efcriuano de fu Mageftad y teftigos, y en prefencia de don Iofephe de Ribera, Corregidor de los Naturales enla dicha Ciudad y fu partido, y con afiftencia de Damian de Xeria Protetor general, y de Francifco de Auendaño Procurador General delos dichos Naturales. Eftando enla plaça publica, y auiendofe tocado las chirimias Alonfo de Paz pregonero publico, pregono efta Prouifion del feñor Viforrey, fiendo teftigos Aguftin de Herrera y Diego Chamofo alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonfo Caftillejo.
fcriuano del Rey nueftro feñor.

Declarofeles efta Prouifion alos Indios del Cercado.

EN EL pueblo de Sanctiago del Cercado, a diez y feys dias del mes de Nouiembre, de mil y feyfcientos y tres años, ante mi el efcriuano y teftigos. Domingo defpues de miffa mayor, eftando juntos los Indios en prefencia de don Iufephe de Ribera fu Corregidor, y con afsiftencia de Damian de Xeria Protector general delos Naturales, el Padre Iuan Vazquez Cura del dicho pueblo declaro alos Indios en fu lengua lo que fe manda por efta Prouifsion, fiendo teftigos Auguftin de Herrera, y Diego Chamofo Alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonfo Caftillejo. Efcriuano.
del Rey nueftro feñor.

pregon

En la villa de cañete del piru en veynte
seis dias del mes de [illegible] de mill y seis cien
tos y tres años [illegible] de mill y se
ys cientos y quatro [illegible] de don felipe
[illegible] de toledo corregidor y justicia ma
yor desta villa y su partido por pregon
mas [illegible] oy dia del [illegible]
[illegible]
[illegible] con [illegible] vezinos desta villa
[illegible] pregone
[illegible]
[illegible] desta villa [illegible]
[illegible] desta provision [illegible] bozes
[illegible] nos [illegible] bozes
[illegible] como [illegible] contiene
[illegible] los capita
[illegible] mexia y diego de herrera [illegible]
[illegible] otros vezinos desta villa [illegible]
[illegible] firmo

[signature]

ante mi

blas de alcantara
[illegible] escriuano